



AUTO No. ¹⁰ - 7803

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006 y



ANTECEDENTES

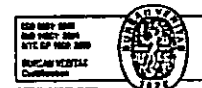
Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, practicó una visita técnica el (día) 19 de Agosto de 2011 en las instalaciones de **CORFERIAS** ubicado en la Carrera 37 No. 24 - 67 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, de las emisiones sonoras provenientes del evento denominado **CONCIERTO DE ALEJANDRO FERNANDEZ**.

Que de la visita en comento se logró determinar que el organizador del evento o responsable del mismo es **EVENTRO ENTRETENIMIENTOS S.A.S.**, identificado con el Nit 900.350.733-6, e igualmente se establecieron los resultados del monitoreo al nivel de presión sonora generados en el evento en mención los cuales se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 10834 del 25 de Septiembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica **CORFERIAS**, esta catalogado como Zona de Servicios Urbanos Básicos. Colindas a sus costados norte, oriental y occidental con casas de vivienda y en su





costado sur con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Las vías de acceso están en excelente estado y el paso de flujo vehicular es alto por la carrera 40, la Avenida Esperanza y por vías circundantes al recinto. La emisión sonora proviene de un sistema de amplificación compuesto por dos torres de 10 cabinas de sonido cada una ubicadas sobre el escenario, dos torres de refuerzo de 6 cabinas instaladas en la parte posterior del recinto, 12 bajos y 6 monitores, los cuales generan aproximadamente 80.000 Watts de potencia. La Secretaría Distrital de Ambiente emitió oficio al empresario del evento en el cual se informa los niveles de presión sonora permitidos para este evento.

En relación con la emisión de ruido se observa que se presenta tres tipos de ruido, entre los cuales se encuentra el ruido continuo (por la música y la interacción de los asistentes) el ruido de impacto (emitido por las baterías y la percusión de los artistas), y el ruido intermitente (debido a que existen intervalos entre los artistas en los cuales se disminuye la emisión sonora).

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 4. Zona de emisión - zona exterior de los predios colindantes con CORFERIAS - Durante el evento.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{AeqT}	L _{residual}	L _{eq Emisión}	
CR. 40 CL 22B	40	21:24	21:34	67.9	62.2	66.5	El micrófono se encontraba dirigido hacia la fuente sobre la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: L_{AeqT}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; L_{eq Emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Para el punto de medición de la Cra. 40 con Cl 22 B, en el sector de Ortezal, la contribución del aporte sonoro de tránsito de vehículos sobre la Av. Cra. 40, la Av. Cl. 24 y otros aportes sonoros al ambiente, exigen el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 627 del 07 de Mayo de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (l_{eqRes.}) el valor L90 determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$L_{eqEmisión} = 10 \text{ LOG } (10(L_{eqAT})/10 - 10(l_{eqRes})/10)$$

De esta forma, el valor a comparar con la norma es de 66.5dB (a) horario Nocturno.

(...)

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).



№ -- 7803

(...)

UCR Punto 1AK 40 CL22B = 55 - 66.5 = -11.5 Aporte Contaminante: **MUY ALTO**

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la 2ª el sector donde se localiza CORFERIAS como Zona de Servicios Urbanos Básicos según lo establecido en los DECRETOS 1096 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 227 DEL 22 DE 03 DE 2011. Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la ~~Error~~ No se encuentra el origen de la referencia. (sic) Tabla No 4 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el evento CONCIERTO DE ALEJANDRO FERNANDEZ y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptualizar que el generador de la emisión **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 10834 del 25 de Septiembre de 2011, se observa que en el desarrollo del evento denominado **CONCIERTO DE ALEJANDRO FERNANDEZ**, realizado en las instalaciones de **CORFERIAS**, en la Carrera 37 No. 24 - 67 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, se presentó un nivel de emisión de presión sonora proveniente del funcionamiento de un





sistema de amplificación compuesto por dos torres de 10 cabinas de sonido cada una ubicadas sobre el escenario, dos torres de refuerzo de 6 cabinas instaladas en la parte posterior del recinto, 12 bajos y 6 monitores, emiten un registro de **66,5dB(A)**, en el horario nocturno, el cual trascendió a un sector residencial, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona de Residencial es de 55 dB(A) en el horario nocturno, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto impacto**, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se realizó el evento.

Que por todo lo anterior, se considera que **EVENPRO-ENTRETENIMIENTOS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900.350.733-6, representado legalmente por el Señor **ANDRES FERNANDO MERA**, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*





Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

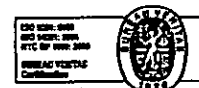
Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el evento denominado **CONCIERTO DE ALEJANDRO FERNANDEZ**, realizado en las instalaciones de **CORFERIAS**, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el Organizador del evento denominado **CONCIERTO DE ALEJANDRO FERNANDEZ**, realizado por la empresa **EVENPRO ENTRETENIMIENTOS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900.350.733-6, representado legalmente por el Señor **ANDRES FERNANDO MERA**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.





Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

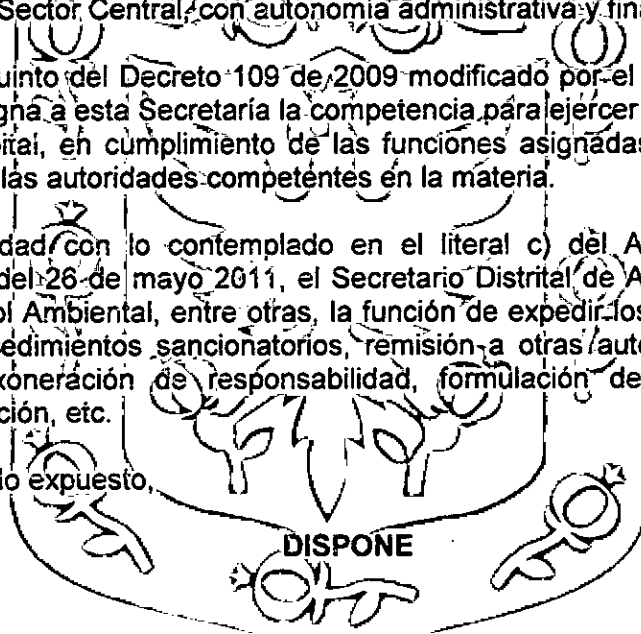
Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos de indagación, iniciación de procedimientos sancionatorios, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,



ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra la empresa **EVENPRO ENTRETENIMIENTOS S.A.S.**, identificado con Nit 900.350.733-6, organizador del evento denominado **CONCIERTO DE ALEJANDRO FERNANDEZ**, ubicado en la Carrera 13ª No 87-33 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, representado legalmente por el Señor **ANDRES FERNANDO MERA**, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ANDRES FERNANDO MERA**, en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus





veces de **EVENPRO ENTRETENIMIENTOS S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido. con Nit 900.350.733-6, en la Carrera 13 A No 87-33 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C. a los **27** DIC. 2011



GERMÁN DARÍO ALVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: John Wilches Millán – Contrato 0686/2011
VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Álvarez Medina – Profesional Jurídico Responsable
Revisó: Leonardo Rojas Cetina *lrc*
Revisó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
10834 del 25 de Septiembre de 2011.
CONCIERTO DE ALEJANDRO FERNANDEZ
Expediente: SDA-08-2011-2741

[Firma manuscrita]



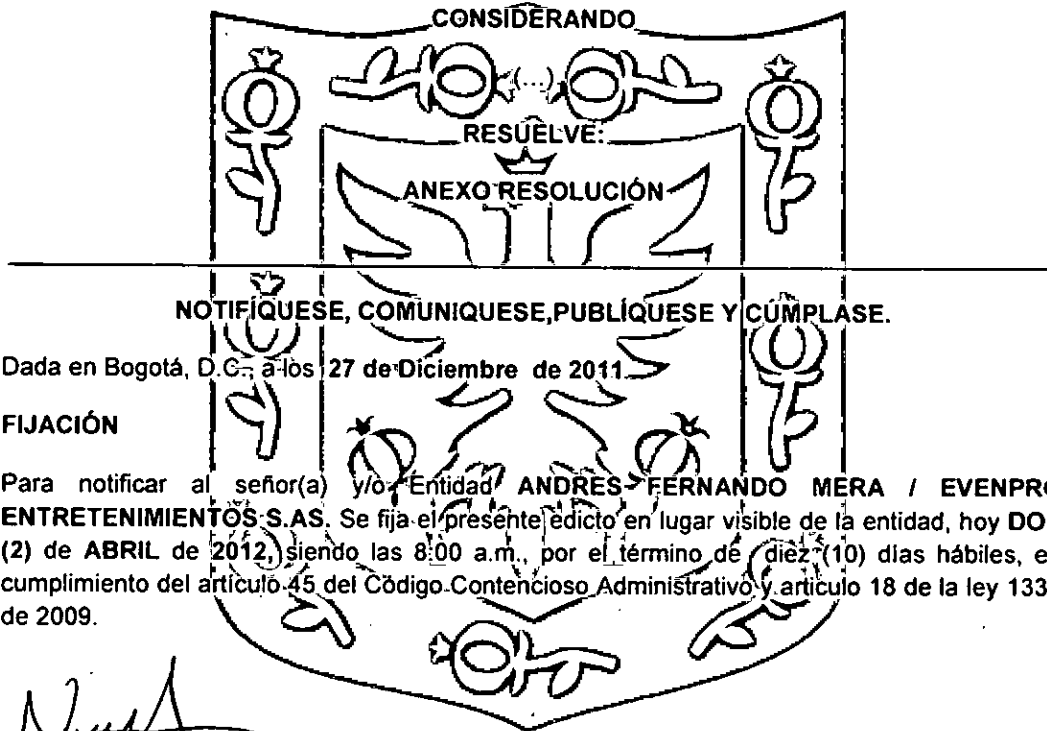


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del Expediente N° SDA-08-2011-2741 Se ha proferido el "AUTO No. 7803 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 de Diciembre de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ANDRÉS FERNANDO MERA / EVENPRO ENTRETENIMIENTOS S.A.S.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **DOS (2) de ABRIL de 2012,** siendo las 8:00 a.m., por el término de **diez (10) días hábiles,** en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

[Firma]
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

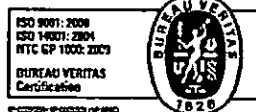
DESFIJACION

Y se desfija el **19 ABR. 2012** de 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

[Firma]
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA